

Impugnación Tutela 11001400303220210043601
Accionante: Uber Alfonso Díaz Sánchez
Accionado: Compensar EPS
Secuencia de Reparto: 16105 8/07/2021 6:21 p.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 032 2021 00436 01

ACCIONANTE: UBER ALFONSO DÍAZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: COMPENSAR EPS

SECUENCIA DE REPARTO: 16105 8/07/2021 6:21 p.m.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, calendarado 17 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

UBER ALFONSO DÍAZ SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental de petición.

En la petición¹ que radicó ante la accionada, de fecha 3 de mayo de 2021, requirió:

- a) Se revise la información anexa en las bases de datos debido a que desde el año 2015 está cotizando y actualmente se encuentra al día con los pagos.
- b) Se le dé trámite a la incapacidad presentada y por ende se le reconozcan los valores por concepto de la incapacidad radicada.
- c) Se le informe de manera oportuna cualquier inconsistencia o documento que requieran para el respectivo trámite.

Notificada la accionada, la misma procedió a contestar en los siguientes términos:

COMPENSAR EPS, informó que el 5 de mayo de 2021, recibió petición por parte del accionante, y que dada la emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, se aplicaron nuevos términos para contestar las peticiones, por lo que el plazo para emitir la respuesta vencería el 18 de junio del año en curso.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Documento "005DerechoDePetición"

El juez *a quo* negó el derecho constitucional deprecado, considerando que al momento de radicación de la acción de tutela, no había acaecido el término con el que contaba la entidad querellada para dar respuesta, lo anterior, comoquiera que dicho término se amplió a 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó y manifestó que el Decreto 491 de 2020, transcribe previo al punto donde modifica de manera temporal el término para las respuestas a los derechos de petición, *que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se puede prestar de forma presencial o virtual.*

De otra parte, informó que el 12 de junio, a través de correo electrónico por parte de la EPS COMPENSAR, se le comunica una respuesta que no es precisa, concisa ni de fondo.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la actora radicó petición ante la EPS accionada, que dada la documental aportada dentro del plenario, dicha petición fue radicada el día 3 de mayo del año en curso, y la presente acción fue impetrada el día 9 de junio, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020², el término al momento de haber interpuesto la solicitud de amparo aún no había fenecido, por lo que sin mayores disquisiciones, se confirmará la decisión adoptada por el a quo.

De otra parte, dada la respuesta emitida por la EPS accionada en el devenir tutelar, se considera que dicha respuesta reúne los requisitos decantados por la H. Corte Constitucional³, para tener por contestado el derecho de petición, estos son, resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento del peticionario, pues téngase en cuenta que la petición estaba encaminada a que se le diera trámite a una incapacidad, y por ende se le reconozcan los valores por concepto de la incapacidad radicada, ya que con anterioridad, le habían negado el pago de dicha prestación, aparentemente por no haber cotizado al Sistema de Seguridad Social en Salud en los últimos 30 días; que los puntos alegados con el escrito de impugnación, hacen referencia al IBC con el que fue

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

³ Sentencia T-377 de 2000.

Impugnación Tutela 11001400303220210043601
Accionante: Uber Alfonso Díaz Sánchez
Accionado: Compensar EPS
Secuencia de Reparto: 16105 8/07/2021 6:21 p.m.

liquidada la incapacidad, por lo que estas circunstancias no estuvieron descritas en la petición que primigeniamente se radicó ni tampoco son objeto de amparo de la acción de tutela que aquí se estudia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2021, por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo **Ricaurte**
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add174a4be35c6878c8100ca9db0abaca9ed9ac904433bf5089fdd11572f253d**
Documento generado en 05/08/2021 03:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>